

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-9/2013.

ACTOR: EMILIANO A. FERNÁNDEZ CANALES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIO: JUAN ANTONIO GARZA GARCÍA.

México, Distrito Federal, a tres de abril de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-9/2013** promovido por el Emiliano A. Fernández Canales, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León¹, el cuatro de

¹ En lo sucesivo Sala Regional Monterrey.

marzo de dos mil trece, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-3/2013, mediante la cual revocó la sentencia emitida el veintiséis de enero de dos mil trece, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas², con motivo de los recursos de defensa de los derechos político-electorales del ciudadano TE-RDC-001/2013 y sus acumulados TE-RDC-002/2013 y TE-RDC-003/2013, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de diferimiento. El diez de octubre de dos mil doce, Emiliano A. Fernández Canales, en su carácter de Coordinador Estatal del partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Tamaulipas, solicitó que la Comisión Operativa Nacional y la Coordinadora Ciudadana Nacional de dicho instituto político acordaran diferir la renovación de la dirigencia estatal en la entidad en cita, ante el arranque del proceso electoral local.

2. Negativa de diferimiento. El siete de noviembre, la citada Coordinadora Ciudadana Nacional celebró su decimotercera sesión ordinaria, y en su "*segundo punto de acuerdo*" negó la petición aludida.

² En lo sucesivo Tribunal Electoral de Tamaulipas.

3. SM-JDC-2140/2012. El doce de noviembre posterior, Emiliano A. Fernández Canales presentó juicio ciudadano en contra de la omisión de que se le notificara la respuesta recaída a su solicitud. Seguidos los trámites atinentes, dicha impugnación fue radicada con la clave apuntada en la Sala Regional Monterrey y se reencauzó al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas para que conociera el asunto a través del recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano. El asunto quedó registrado con la clave TE-RDC-001/2013.

4. SM-JDC-2141/2012. El veinte de noviembre, una vez que fue notificado de la negativa mencionada, el mismo ciudadano promovió juicio ciudadano federal. La demanda de mérito fue radicada en la misma Sala Regional y reencauzada al referido Tribunal para los efectos precisados en el numeral precedente, el cual lo registró bajo la clave TE-RDC-002/2013.

5. Nombramiento de Comisión Ejecutiva Provisional. El seis de diciembre tuvo lugar una Sesión Extraordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional del partido actor, en la cual se aprobó el *“quinto punto de acuerdo”*, en cuyos términos se decidió que en el Estado de Tamaulipas, entre otras entidades, *“se designe una Comisión Ejecutiva Provisional, para que en el máximo de un año efectúe la reestructuración del partido conforme a los Estatutos, cuyo período de inicio será a partir del primero de febrero de dos mil trece”*.

6. SM-JDC-2169/2012. El trece de diciembre, Emiliano A. Fernández Canales presentó un nuevo juicio ciudadano en

contra de diversos actos, entre ellos el narrado en el párrafo que antecede. Tal mecanismo de defensa, igualmente fue reencauzado por la Sala Regional Monterrey a la instancia local, misma que lo radicó bajo la clave TE-RDC-003/2013.

7. Resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas. El veintiséis de enero, el referido Tribunal Electoral local resolvió acumuladamente los medios de impugnación referidos en los párrafos precedentes, arribando a lo siguiente:

PRIMERO.- Se decreta la **ACUMULACIÓN** de los expedientes identificados con las claves **TE-RDC- 002/2013, y TE-RDC-003/2013** al diverso **TE-RDC-001/2013**, por las razones vertidas en el Considerando **SEGUNDO** de este fallo.

SEGUNDO.- SE DESECHA el Recurso para la Defensa de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **TE-RDC 001/2013**, interpuesto por **C. EMILIANO A. FERNÁNDEZ CANALES**, en contra de la omisión de la Secretaria de Acuerdos de la Coordinadora Ciudadana Nacional y Comisión Operativa Nacional de dar contestación a su petición de diferimiento de la renovación de la Dirigencia Estatal y sus órganos de control.

TERCERO.- Resulta fundado el agravio identificado como **PRIMERO** referente al expediente **TERDC-002/2013**, en consecuencia, se **REVOCA** el **SEGUNDO PUNTO DE ACUERDO**, emitido por la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, en su décima tercera sesión ordinaria celebrada en fecha 7 de noviembre de 2012.

CUARTO.- Por lo que hace al expediente identificado con la clave **TE-RDC-003/2013**, se declaran **INFUNDADOS** los agravios identificados como segundo y tercero, en atención a los razonamientos expuestos en el considerativo **cuarto** de esta resolución.

QUINTO.- Resulta fundado el agravio identificado como **CUARTO**, en consecuencia se **REVOCA** el **PUNTO QUINTO DE ACUERDO**, aprobado en la Sesión Extraordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional del Partido Movimiento Ciudadano en fecha 6 de diciembre de 2012, pero solo por lo

que hace al estado de Tamaulipas y se ordena a la responsable, para que proceda conforme a lo establecido en el considerativo cuarto de ésta resolución. En el entendido de que en tanto la autoridad responsable realice lo conducente, deberá permanecer **EMILIANO A. FERNÁNDEZ CANALES**, en el encargo que a la fecha ejerce.

SEXTO.- En atención a lo expuesto en la parte final del Considerativo Cuarto se vincula al Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente al actor **C. EMILIANO A. FERNÁNDEZ CANALES**, en el domicilio señalado en autos; por oficio a la Autoridad Responsable, y por estrados de este Órgano Jurisdiccional al público en general.

OCTAVO.- Notifíquese por oficio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal.

NOVENO.- Glósesse copia certificada de la presente resolución a los expedientes acumulados en la misma.

DÉCIMO.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

8. Juicio de revisión constitucional electoral. En desacuerdo con ello, el dos de febrero del año en curso, el partido Movimiento Ciudadano promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Monterrey, mismo que quedó radicado bajo el número de expediente SM-JRC-3/2013.

9. Resolución impugnada. El cuatro de marzo del año en curso, la Sala Regional Monterrey dictó resolución en el juicio SM-JRC-3/2013, al tenor del siguiente resolutivo:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, exclusivamente en lo que concierne a sus puntos resolutivos quinto y sexto, quedando intocado el resto de los mismos, en términos de lo razonado en el considerando último de este fallo.

SEGUNDO. Recurso de Reconsideración. Inconforme con la sentencia precisada en el resultando anterior, el catorce de marzo de dos mil trece, Emiliano A. Fernández Canales, interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Monterrey.

TERCERO. Remisión del expediente. El quince de marzo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF-SRM-P-59/2013, mediante el cual el Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey remitió la demanda del recurso de reconsideración, las constancias correspondientes, así como el expediente relativo al juicio SM-JRC-3/2013.

CUARTO. Trámite y turno. Mediante proveído de quince de marzo del presente año, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar el expediente **SUP-REC-9/2013** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado en la misma fecha mediante oficio TEPJF-SGA-1470/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

QUINTO. Radicación. En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el presente recurso de reconsideración.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso b), 61 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración en el que se impugna una sentencia de fondo emitida por la Sala Regional Monterrey, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que el recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, 62, párrafo 1, inciso a), y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que en el caso, no se surte alguno de los presupuestos del medio de impugnación, como enseguida se razona.

De conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada; con excepción de aquellas que de manera extraordinaria pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, previsto en la ley procesal invocada.

Los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la ley de medios de impugnación citada, prevén la procedencia de la reconsideración cuando en las sentencias recaídas a los medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En relación con este tema, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración procede contra sentencias de las Salas Regionales, en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales (**Jurisprudencia 32/2009**³), normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral (**Tesis XXII/2011**⁴) por

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 70 y 71.

considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (**Jurisprudencia 10/2011**⁵).
- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos (**Jurisprudencia 17/2012**⁶).
- Que la Sala Regional declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad (**SUP-REC-57/2012 Y ACUMULADO**⁷).

En este orden de ideas, debe decirse que la procedencia del recurso de reconsideración, en contra de sentencias emitidas por las Salas Regionales en la resolución de medios de impugnación en materia electoral, se ha establecido en atención a la relevancia que tiene el control constitucional de las leyes electorales en su aplicación o no al caso concreto, en virtud de que, el legislador previó que cuando las Salas Regionales se pronunciaran respecto a cuestiones de constitucionalidad, la Sala Superior estuviera facultada para llevar a cabo su revisión a través del referido recurso de reconsideración.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁷ Aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce.

Se tiene entonces, que si las Salas Regionales del Tribunal Electoral se pronuncian sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, el recurso de reconsideración es procedente.

Esto es así, porque el control de constitucionalidad de las normas electorales en su aplicación al caso concreto, debe conllevar necesariamente la revisión de los criterios interpretativos de preceptos constitucionales, a partir de los cuales se realiza una aplicación o inaplicación expresa o implícita de las disposiciones legales en la materia, en virtud de que, la interpretación que se le otorgue a una norma de la Constitución General determina el sentido de la leyes secundarias, de ahí que, estos casos no deben estar ausentes de la revisión constitucional conferida a la Sala Superior mediante el recurso de reconsideración.

En este sentido y en relación con las normas internas de los partidos políticos sujetas a control constitucional, esta Sala Superior ha sostenido que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base I, 60, párrafo tercero, 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso b), 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, apartado 2, 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son competentes para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral y que la Sala Superior es competente para conocer de los recursos de reconsideración que se interpongan en contra de las sentencias de las salas regionales, cuando se inapliquen leyes electorales.

Asimismo, que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna.

En ese contexto, a fin de garantizar el acceso pleno a la justicia, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracta e impersonal, razón por la cual, el recurso de reconsideración debe entenderse procedente, cuando en sus sentencias, las salas regionales inaplican expresa o implícitamente normas internas de los partidos políticos.

Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**⁸.

Ahora bien, en el caso concreto, no se surten los supuestos a que se refiere dicha jurisprudencia, en razón de que la Sala

⁸ Jurisprudencia 17/2012. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

Regional, en su sentencia, no inaplicó expresa o implícitamente alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Federal; no omitió el análisis de algún planteamiento sobre la constitucionalidad de algún precepto legal o Estatutario, ni lo declaró infundado, o realizó la interpretación directa de la Carta Magna.

La parte recurrente, para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, hace el planteamiento general de que la Sala Regional Monterrey cometió una serie de ilegalidades y violaciones substanciales a los principios de congruencia y exhaustividad al momento de emitir la resolución que ahora se impugna, lo que no resultaría suficiente para la procedencia del presente medio de impugnación.

No obstante lo anterior, del análisis de la resolución impugnada, misma que a continuación se transcribe, tampoco se desprende alguno de los presupuestos referidos en los párrafos precedentes, para que esta Sala Superior resuelva la *litis* planteada por el actor, a través del recurso de reconsideración.

En la sentencia de mérito, la Sala Regional Monterrey resolvió lo siguiente:

SÉPTIMO. Estudio de fondo. A continuación se realizará el estudio de los agravios en el orden plasmado en el considerando anterior.

1) Extemporaneidad del medio de impugnación local. El partido refiere que la demanda que dio origen al recurso ciudadano local TE-RDC-002/2013, fue presentada de manera extemporánea, pues contrario a lo que se sostuvo en la sentencia controvertida, el plazo para promover el juicio debió computarse tomando en cuenta todos los días y horas como hábiles.

En este punto, debe destacarse que el acto originalmente combatido lo constituyó la negativa del partido enjuiciante a la solicitud del ciudadano Emiliano Fernández Canales, en su carácter de Coordinador Estatal del partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Tamaulipas, de diferir la renovación de la dirigencia estatal en la entidad en cita.

A partir de lo anterior, el actor argumenta que si bien el acto controvertido se relaciona con la integración de un órgano de dirección y control interno ese instituto político, los procesos de renovación atinentes se conforman de actos *“que evidentemente forman parte de la organización y preparación de las elecciones, en sentido amplio, pues a través de la existencia y renovación de las estructuras partidistas, entre otros aspectos, es posible que los ciudadanos tengan acceso a la contienda para elegir a quienes han de ocupar los diferentes cargos de elección popular”*.

Es **infundado** el disenso en estudio, atento a las consideraciones que se formulan a continuación.

Los artículos 9, 11 y 12, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas disponen lo siguiente:

Artículo 9.- Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Artículo 11.- Cuando el acto o resolución reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Artículo 12.- Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución impugnada.

De lo anterior, se advierte que el plazo de cuatro días para presentar la demanda del medio de impugnación de que se trate, inicia a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Asimismo, se establece que durante un proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, y que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación no se produzca durante un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiéndose entender como tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Al respecto, por proceso electoral debe entenderse el conjunto de actos previstos constitucional y legalmente para renovar, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a los integrantes de los poderes ejecutivo y legislativo de la federación, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como de los ayuntamientos en los municipios de los

estados y de las jefaturas delegacionales en el Distrito Federal, en términos de lo establecido en los artículos 41, segundo párrafo, 116, fracción IV y 122, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, es preciso recordar que uno de los principios que rigen la materia sujeta a estudio, es el de definitividad de las etapas que conforman los procesos electorales, lo cual significa que los actos emitidos por las autoridades electorales van a adquirir definitividad y firmeza una vez concluida la etapa en la que se produjeron, dando paso a la siguiente, a efecto de brindar certeza respecto a la validez de dichos actos, sin que exista la posibilidad jurídica de anularlos y retroceder así a una etapa previa.

En este contexto, resulta acertada la previsión legislativa referente a que el cómputo de los plazos para la interposición de los medios de impugnación en materia electoral, en tratándose de actos emitidos dentro de un proceso electoral federal o local, se realice tomando en cuenta todos los días y horas como hábiles, pues se persigue la resolución pronta de las controversias planteadas, en atención a la brevedad y fatalidad que caracteriza a los plazos que rigen las etapas de los referidos procesos electorales, reduciendo de esta manera el riesgo de que los actos cuya legalidad se cuestiona adquieran firmeza antes resolver las impugnaciones de mérito. Bajo esta perspectiva, en tratándose de actos que no guarden una estrecha e indisoluble relación con un proceso electoral en curso, tal como sucede en la integración de órganos de dirección de los partidos, y su emisión únicamente coincida en el ámbito temporal con el desarrollo de este último, resulta incongruente aplicar el mismo criterio en el cómputo de los plazos procesales, toda vez que no existe riesgo alguno de que el paso a la siguiente etapa del referido proceso electoral, traiga como consecuencia natural la definitividad y firmeza de los actos impugnados, y con ello la imposibilidad jurídica de resolver los medios de impugnación respectivos.

Artículo 11.- Cuando el acto o resolución reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Entonces, cuando el citado artículo 11 de la ley procesal local establece que "*cuando el acto o resolución reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles*", el término "*durante*" no debe ser entendido en un sentido de vinculación únicamente temporal, sino también material, en atención a los ya expuestos fines que persiguió el legislador, al estatuir la reglamentación que se analiza.

Lo anterior es así, en observancia al principio *pro homine*, previsto en el artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual la interpretación jurídica siempre debe buscar la protección más amplia para el ciudadano, es decir, debe acudir a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

Acorde a esta máxima obligatoria, la interpretación de la hipótesis normativa sujeta a estudio debe reducir en lo posible sus alcances jurídicos, pues de lo contrario se acortaría injustificadamente el plazo por el cual se puede solicitar la tutela judicial de un derecho sustantivo que se estima violado, lo que restringiría indebidamente la efectividad material del derecho de acceso a la justicia, garantizado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 1/2009 SR11, de rubro: "**PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**", misma que resulta de aplicación obligatoria para esta instancia de justicia constitucional, en términos de lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Cabe resaltar, que cuatro de los cinco precedentes que dieron origen a la jurisprudencia en mención, versaron sobre la integración de órganos de dirección partidistas, tal como en el presente asunto, a saber: los juicios ciudadanos identificados con las claves SM-JDC-22/2008, SM-JDC-32/2008 y acumulado, SM-JDC-35/2008 y SM-JDC-39/2008.

2) Indebida motivación e incongruencia. El accionante se duele que la responsable determinó que era ilegal el acuerdo por el cual se denegó la petición de Emiliano Fernández Canales, de diferir la renovación de la dirigencia partidista estatal en Tamaulipas, ante el inicio del proceso electoral local. Sobre ese punto, alega que en atención a que el ciudadano mencionado se quejó de que tal acuerdo adolecía de una debida fundamentación y motivación, el tribunal local "*debió estudiar la fundamentación y motivación que se esgrimía en el acto de autoridad en su conjunto, no sólo atender a la transcripción del punto de acuerdo referido*".

De esta manera, desde su perspectiva, se hubiese corroborado que tal acto partidista fue emitido por órgano competente, y acorde a la normatividad aplicable.

El disenso en comento resulta **inoperante**, atento a los razonamientos que se vierten a continuación.

A través de la sentencia reclamada, el órgano jurisdiccional responsable refirió que el entonces quejoso se quejó de *“la falta de fundamentación y motivación del acuerdo emitido por la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, en la décima tercera sesión ordinaria celebrada en fecha 7 de noviembre de 2012... que a la letra dice: ‘SEGUNDO PUNTO DE ACUERDO: Con fundamento en lo dispuesto... la Coordinadora Ciudadana Nacional deniega la solicitud formulada para diferir la renovación de los órganos de dirección y control del movimiento ciudadano en el Estado de Tamaulipas’...”*.

Acto seguido, la responsable sostuvo que el órgano partidista que emitió dicho acto lo hizo de manera arbitraria, *“sin motivar ni fundar dicha decisión, sino que más bien se limita a invocar diversos numerales contenidos en los estatutos de su partido”*, mismos que transcribió en el fallo.

Enseguida, concluyó que *“los artículos que invoca la responsable sólo contienen disposiciones respecto de las funciones y facultades [con que] cuenta la Coordinadora Ciudadana Nacional del Movimiento Ciudadano, pero sin que se prevea en ninguna de los artículos el supuesto que plantea el actor en su petición, violentando con ese proceder en perjuicio del quejoso la garantía de fundamentación y motivación contenida en el artículo 16 constitucional, que debe de observar todo acto de autoridad...”*.

Finalmente, declaró fundado el agravio de mérito y determinó revocar el acuerdo combatido, para continuar inmediatamente con el examen del resto de los motivos de disenso.

Sin embargo, aunque la consecuencia natural de declarar fundado un acto por insuficiente fundamentación y motivación es revocarlo, para el efecto de que el ente que lo dictó emita una nueva determinación, respetando a cabalidad dicha garantía, en la ejecutoria que se tilda de ilegal no se emitió pronunciamiento alguno en tal sentido, pues únicamente se revocó el referido acuerdo.

Además, en la página veintiséis del fallo en mención, se evidencia que la responsable no atribuyó como consecuencia a su decisión, el que resultara procedente la solicitud del actor de diferir la renovación de la dirigencia partidista estatal, pues al declararse fundado un diverso motivo de inconformidad (relativo al nombramiento de una dirigencia estatal provisional), se aclaró que *“en caso de ser necesario y obviamente previa petición de parte”*, se podía aplicar lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 6, de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, en el cual se dispone que ante la coincidencia de un proceso electoral local y la renovación de la dirigencia estatal, la Coordinadora Ciudadana Nacional podrá diferir el proceso interno de mérito, hasta por cuatro meses después de concluido el proceso constitucional.

Así, aunque se tuvo por actualizada la violación de derechos en perjuicio de Emiliano Fernández Canales, no se ordenó restitución alguna a su favor, ni se condenó al partido entonces responsable a realizar determinado acto, lo cual se corrobora de la simple lectura del punto resolutivo tercero de la sentencia, en el cual sólo se consignó lo siguiente:

TERCERO.- Resulta fundado el agravio identificado como **PRIMERO** referente al expediente TE-RDC-002/2013, en consecuencia, se **REVOCA** el **SEGUNDO PUNTO DE ACUERDO**, emitido por la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, en su décima tercera sesión ordinaria celebrada en fecha 7 de noviembre de 2012.

Es el caso, que lo anterior no fue controvertido por parte del ciudadano referido, con lo cual dicho proceder adquirió definitividad y firmeza.

En tal virtud, la inoperancia del agravio que esgrime el partido accionante, radica precisamente en que, aun de resultar fundado, no le reportaría beneficio alguno, pues tal como se evidenció, el fallo reclamado no le causó perjuicio en el aspecto que se analiza.

3) Indebida fundamentación y motivación. En el considerando cuarto de la ejecutoria atacada, se sostuvo que el partido Movimiento Ciudadano, previo a designar una Comisión Operativa Provisional en el Estado de Tamaulipas, debió haber constatado de que la Coordinación Operativa Nacional informó a la Coordinadora Ciudadana Nacional sobre la falta de condiciones para emitir la convocatoria atinente, haber acreditado lo anterior con medios de prueba idóneos y, además, respetar la garantía de audiencia de Emiliano Fernández Canales, atendiendo a su calidad de Coordinador Estatal.

En relación a ello, el partido actor argumenta esencialmente que conforme a la normatividad interna del partido, el período de encargo del dirigente estatal aludido finalizaba indefectiblemente el pasado treinta y uno de enero, sin posibilidad de reelección, con lo cual en nada le agraviaba el nombramiento de un nuevo órgano de dirección.

Es **fundado** el motivo de disenso, tal como enseguida se expone.

Debe recordarse, que en sesión extraordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del partido entonces denominado "*Convergencia*", entre las cuales se incluía el cambio de su denominación por "*Movimiento Ciudadano*", así como un rediseño en la estructura de sus órganos de dirección.

Por lo que respecta al ámbito estatal, se estableció que la Convención Estatal es el órgano deliberativo de máxima

jerarquía, y que tal convención se celebraría cada tres años para nombrar a los órganos de dirección y control en la entidad. Asimismo, se estipuló que la Coordinadora Ciudadana Estatal sería el órgano colegiado permanente de organización y operación. De entre sus miembros, la Convención Estatal elegiría los integrantes de la Comisión Operativa Estatal, misma que es la autoridad ejecutiva, administrativa y representativa del partido en el Estado.

También, se dispuso que los integrantes de la Coordinadora Ciudadana Estatal y de la Comisión Operativa Estatal, sólo podrían ser reelectos por un período igual consecutivo.

Ahora bien, ante la dificultad de realizar la elección de los órganos de dirección estatales en la fecha en que se realizaron estos cambios estatutarios, dado el proceso electoral federal que se encontraba en curso, en los artículos segundo y cuarto transitorios se estableció lo siguiente:

SEGUNDO.- En la fase de primera constitución de los nuevos órganos de dirección estatal, ante la inmediatez de los procesos electorales federal y locales del año 2012, la Convención Nacional Democrática elegirá a los integrantes de las Coordinadoras Ciudadanas Estatales, así como, a las Comisiones Operativas Estatales para un periodo de 18 meses, contados a partir del primero de agosto del año en curso.

[...]

CUARTO.- Para los efectos de la aplicación del artículo 87 [posibilidad de reelegirse por otro período], lo ahí preceptuado entrará en vigor a partir de la elección de los nuevos órganos de dirección y control del partido y los movimientos.

Como puede observarse, se previó que por única ocasión, los integrantes de las Coordinadoras Ciudadanas Estatales y Comisiones Operativas Estatales, serían electos por la Convención Nacional Democrática, exclusivamente para un período de dieciocho meses, que comprendería del uno de agosto de dos mil once al treinta y uno de enero de dos mil trece, estando incluso vedada la posibilidad de reelección.

En estas condiciones, se aprecia con claridad que por disposición estatutaria, los ciudadanos que integraban tales órganos de dirección estatal únicamente contaban con el derecho a permanecer en los mismos hasta la fecha mencionada.

Por lo que respecta al presente asunto, Emiliano Fernández Canales se desempeñaba como Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Tamaulipas, habiendo finalizado el período correspondiente a su encargo el pasado treinta y uno de enero, sin posibilidad estatutaria de reelegirse.

En esa tesitura, mediante el "*quinto punto de acuerdo*" emitido en la Sesión Extraordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional, celebrada el seis de diciembre de dos mil doce, se determinó que en la entidad en cita, entre otras, "*se designe*

una Comisión Ejecutiva Provisional, para que en el máximo de un año efectúe la reestructuración del partido conforme a los Estatutos, cuyo período de inicio será a partir del primero de febrero de dos mil trece”.

Así, lo fundado del agravio consiste en que, tal como lo expresó el partido actor, y acorde a lo razonado previamente, Emiliano Fernández Canales no resintió en su esfera jurídica el nombramiento de la citada Comisión Ejecutiva Provisional, pues se dispuso que este último órgano entraría en funciones una vez finalizado el período del anterior.

Por tanto, la validez de la designación del órgano provisional de dirección no estaba condicionada a que el partido le otorgara derecho de audiencia previa al referido ciudadano.

En consecuencia, debe revocarse la sentencia reclamada, en lo que concierne a los puntos resolutivos quinto y sexto, subsistiendo así la validez del “quinto punto de acuerdo”, emitido el pasado seis de diciembre por la Coordinadora Ciudadana Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, en su Sesión Extraordinaria, en cuyos términos se decidió que en el Estado de Tamaulipas, entre otras entidades, “*se designe una Comisión Ejecutiva Provisional, para que en el máximo de un año efectúe la reestructuración del partido conforme a los Estatutos, cuyo período de inicio será a partir del primero de febrero de dos mil trece”.*

Por lo anteriormente expuesto, y además con apoyo en lo establecido por los artículos 22, 25 y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en el “*ACUERDO DE UNO DE MARZO DE DOS MIL TRECE, EMITIDO POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, CON MOTIVO DE SU PRÓXIMA AUSENCIA POR PERÍODO VACACIONAL*”, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, exclusivamente en lo que concierne a sus puntos resolutivos quinto y sexto, quedando intocado el resto de los mismos, en términos de lo razonado en el considerando último de este fallo.

De la lectura de la transcripción anterior, esta Sala Superior observa que la Sala Regional señalada como responsable, al resolver el fondo de la demanda presentada por Movimiento Ciudadano, no plasmó algún argumento dirigido a inaplicar algún precepto o disposición en la materia electoral previsto en

los ordenamientos de la materia en el Estado de Tamaulipas, por considerarlo contrario a la Constitución Federal, por lo que en este estado de cosas, queda en relieve que no se colma el presupuesto concerniente a la inaplicación de alguna ley en materia electoral por inconstitucional.

En efecto, en términos generales, la Sala Regional de mérito, en primer lugar consideró infundados los agravios hechos valer por el actor respecto a la supuesta extemporaneidad en la presentación de los recursos para la defensa de los derechos político-electorales del ciudadano, a partir de la aplicación de los artículos 9, 11 y 12 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

Por otra parte, consideró inoperantes los agravios en los que se alegaba una supuesta indebida motivación e incongruencia en la resolución impugnada, al considerarse que, aun de resultar fundado, no le reportaría beneficio alguno, pues en realidad el fallo reclamado no le causó ningún agravio en el aspecto que se analiza.

Finalmente, la Sala Regional Monterrey, a partir del análisis del contenido de los artículos 23, 25, 26 y 87, así como Segundo y Cuarto transitorios de los Estatutos del partido político Movimiento Ciudadano, determinó que el agravio relativo a la indebida motivación y fundamentación resultaba fundado, pues consideró que Emiliano A. Fernández Canales, hoy actor en el presente medio de impugnación, no resintió en su esfera jurídica, el nombramiento de la citada Comisión Ejecutiva

Provisional, pues se dispuso que este último órgano entraría en funciones una vez finalizado el período del anterior, y por tanto, la validez de la designación del órgano provisional de dirección no estaba condicionada a que el partido político le otorgara derecho de audiencia previa al referido ciudadano.

Con base en lo precisado, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, en el caso, la Sala Regional responsable no determinó inaplicar disposición legal o constitucional contenida en la legislación local, sino que su estudio se centró en determinar si la actuación del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, vulneró el derecho del accionante en la designación de sus órganos estatales conforme a sus estatutos.

Por otra parte, el partido político actor en el juicio de revisión constitucional electoral no esgrimió agravio alguno en su escrito de demanda en el que hubiera hecho valer la inconstitucionalidad de alguna norma, por lo que tampoco estaríamos frente al supuesto de que la Sala Regional hubiera declarado inoperante, o hubiera omitido el estudio de algún agravio que se hubiera hecho valer en este sentido.

Asimismo, tampoco se advierte que la Sala Regional haya dejado de aplicar norma estatutaria alguna en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos. Por el contrario, la Sala Regional confirmó el quinto punto de acuerdo emitido por la Coordinadora Ciudadana Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, en su sesión

extraordinaria celebrada el pasado seis de diciembre del dos mil doce, apoyándose en lo señalado, entre otros por el los artículos 23, 25, 26 y 87 de los Estatutos del propio partido político.

Por lo tanto, al no encontrarse colmada alguna de las hipótesis para la procedencia del recurso de reconsideración, esta Sala Superior considera, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafo 3, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, desechar de plano la demanda del medio de impugnación que ha sido examinada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** el recurso de reconsideración promovido por Emiliano A. Fernández Canales en contra de la resolución dictada por la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en el expediente SM-JRC-3/2013.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito de demanda; **por oficio** acompañando copia certificada de la presente sentencia a la Sala Regional Monterrey y **por estrados** a los demás interesados, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 70

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA